

EXPEDIENTE: 00991/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEYVUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00991/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la GUBERNATURA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de marzo de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Bajo el principio constitucional de legalidad, esto es todo acto institucional debe estar plenamente justificado, fundado y motivado, solicito: 1.- toda la información (bajo el concepto establecido en la Ley de Transparencia que rige en la materia) relativa a la reunión del Gobernador Constitucional del Estado de México con el Titula del Poder Ejecutivo Federal, tras la detención de la líder del SNTE Elba Esther Gordillo

SIRVE DE APOYO, PARA SUSTENTAR LA SOLICITUD DE MERITO, LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES ELECTRONICAS: <http://noticias.terra.com.mx/mexico/pena-nieto-primeros-100-dias-de-gobierno/ejn-se-reune-con-gobernadores-tras-detencion-de-elba-esther,208499869be1d310VgnVCM4000009bcceb0aRCRD.html>

<http://www.lasnoticiasya.com/2013/02/27/pena-nieto-se-reune-con-gobernadores-hablan-sobre-caso-elba-esther-gordillo/>

<http://www.imagenzac.com.mx/noticias/index.php?14m74ge8n=nlVwtjMDdpWv5HHgGA0f6A==&6c4t8eg0r1a5=xiZeGDNqX5nX+mvdP9SLmg==&titulo=Se-re%C3%83%C2%BAne-Pe%C3%83%C2%B1a-con-gobernadores-por-detenci%C3%83%C2%B3n-de-Elba>

<http://www.sandiegored.com/noticias/34680/Enrique-Pena-Nieto-se-reune-con-gobernadores/>. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00026/GUBERNA/IP/2013**.

II. Con fecha 8 de abril de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó prorroga para atender la solicitud de origen en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

00991/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

GUBERNATURA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD
RESPONDIENDO EL ACUSE
verificado en PDI


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

GUBERNATURA

Toluca, México a 08 de Abril de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 08025/GUBERNA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba dicha prórroga, haciendo de su conocimiento que deberá entregar la información dentro de los días hábiles aprobados.

C. Ventura Alberto Cabrera Acosta
Responsable de la Unidad de Información

III. Con fecha 17 de abril de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta.”. **(sic)**

El oficio adjunto es el siguiente:

EXPEDIENTE:

00991/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

GUBERNATURA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Toluca de Lerdo, México, a
10 de Abril de 2013
OFICIO N° **UIG/026/2013**



PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00026/GUBERNA/IP/2013, me permito informarle que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Gubernatura y no ha registrado antecedente de dicha información solicitada, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Presidencia de la República, toda vez que dicha reunión fue presidida por el Gobierno Federal, con fundamento en los Artículos 11, 12, 41, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.



PODER EJECUTIVO

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, AV. LERDO PTE. NO. 300 P. SURTA 716 110, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 70000

IV. Con fecha 18 de abril de 2013, “**EL RECURRENTE**” interpuso recurso de revisión, mismo que “**EL SAIMEX**” registró bajo el número de expediente **00991/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE: 00991/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Omisión del Sujeto Obligado, pues conforme al Principio Constitucional de Legalidad, esto es, todo acto debe estar debidamente fundado y motivado y con base en el marco normativo con el que se relaciona el Sujeto Obligado, a través del cual se establece la obligación de registrar la información, por tanto, en razón de que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal participo dentro de la misma, de ello emanaron conclusiones y/o acciones las cuales deben quedar debidamente registradas, pues no es posible que se realicen acciones a capricho, y esto nos llevaría al vicio de que los sujetos obligados se escudasen en decir que no existe la información o en negarla, cuando de los hechos informativos registrados de forma hemerográfica, audiográfica u otro de los medios de comunicación dan cuenta de un acontecimiento y el responsable de transparentar el ejercicio del servicio publico e institucional, de manera autoritaria solo se limite a decir que no sucedió, cuando repito, los hechos registrados por los medios de comunicación establecen y registran lo contrario. Por tanto el pleno tiene las suficientes facultades para allegarse de lo necesario para restaurar el derecho humano de información transgredido

Se elabore el dictamen correspondiente a través del cual se establezca que era deber del sujeto obligado registrar la información y por razones por las que debe argumentar no lo hizo, aun a pesar de que era su obligación, esto en razón de que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal tiene disponible un equipo de trabajo que registra sus actividades y por tanto se esta en condiciones de entregar la información que se requiere, no se pueden realizar actos o reuniones de forma privada, sin transparencia cuando se actúa en razón del puesto que se ostenta. De igual forma, solicito se analicen todas y cada una de las constancias que corren agregadas al presente expediente en especial las referencias de consulta pública de paginas web , ejerciendo una compulsa para que estas mismas sean consideradas y tengan carácter de elementos de convicción para resolver le presente recurso de revisión”. **(sic)**

V. El recurso **00991/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60

EXPEDIENTE:

00991/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

GUBERNATURA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta presentada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 00991/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

EXPEDIENTE: 00991/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en razón de la omisión del Sujeto Obligado, pues conforme al principio constitucional de legalidad, esto es, todo acto debe estar debidamente fundado y motivado y con base en el marco normativo con el que se relaciona el sujeto obligado, a través del cual se establece la obligación de registrar la información, por tanto, en razón de que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal participó dentro de la misma, de ello emanaron conclusiones y/o acciones las cuales deben quedar debidamente registradas, pues no es posible que se realicen acciones a capricho, y esto nos llevaría al vicio de que los sujetos obligados se escudasen en decir que no existe la información o en negarla, cuando de los hechos informativos registrados de forma hemerográfica, audiográfica u otro de los medios de comunicación dan cuenta de un acontecimiento y el responsable de transparentar el ejercicio del servicio público e institucional, de manera autoritaria solo se limite a decir que no sucedió, cuando repito, los hechos registrados por los medios de comunicación establecen y registran lo contrario. Por tanto el Pleno tiene las suficientes facultades para allegarse de lo necesario para restaurar el Derecho Humano de Información transgredido

Se elabore el dictamen correspondiente a través del cual se establezca que era deber del sujeto obligado registrar la información y por razones por las que debe argumentar no lo hizo, aun a pesar de que era su obligación, esto en razón de que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal tiene disponible un equipo de trabajo que registra sus actividades y por tanto se esta en condiciones de entregar la información que se requiere, no se pueden realizar actos o reuniones de forma privada, sin transparencia cuando se actúa en razón del puesto que se ostenta. De igual forma, solicito se analicen todas y cada una de las constancias que corren agregadas al presente expediente en especial las referencias de consulta pública de paginas web , ejerciendo una compulsas para que estas mismas sean consideradas y tengan carácter de elementos de convicción para resolver le presente recurso de revisión

EXPEDIENTE: 00991/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL SUJETO OBLIGADO señala que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Gubernatura y no se ha registrado antecedente de dicha información solicitada, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Presidencia de la República; toda vez que dicha reunión fue presidida por el Gobierno Federal, con fundamento en los artículos 11, 12, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se da cumplimiento a la Ley de Transparencia.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, debe analizar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si con la misma se da cumplimiento a la ley de la materia.

Cabe recordar que en atención a que la solicitud de origen se hizo consistir en toda la información relativa a la reunión del Gobernador Constitucional del Estado de México con el Titular del Poder Ejecutivo Federal, tras la detención de la líder del SNTE Elba Esther Gordillo.

EL SUJETO OBLIGADO, manifiesta que una vez llevada a cabo búsqueda dentro de los archivos de la Gubernatura, no se ha registrado antecedente de la información solicitada, por lo que deberá requerir la misma a la Presidencia de la República, toda vez que dicha reunión fue presidida por el Gobierno Federal.

En ese sentido, se ha de decir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

EXPEDIENTE:

00991/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

GUBERNATURA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

EXPEDIENTE:

00991/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

GUBERNATURA

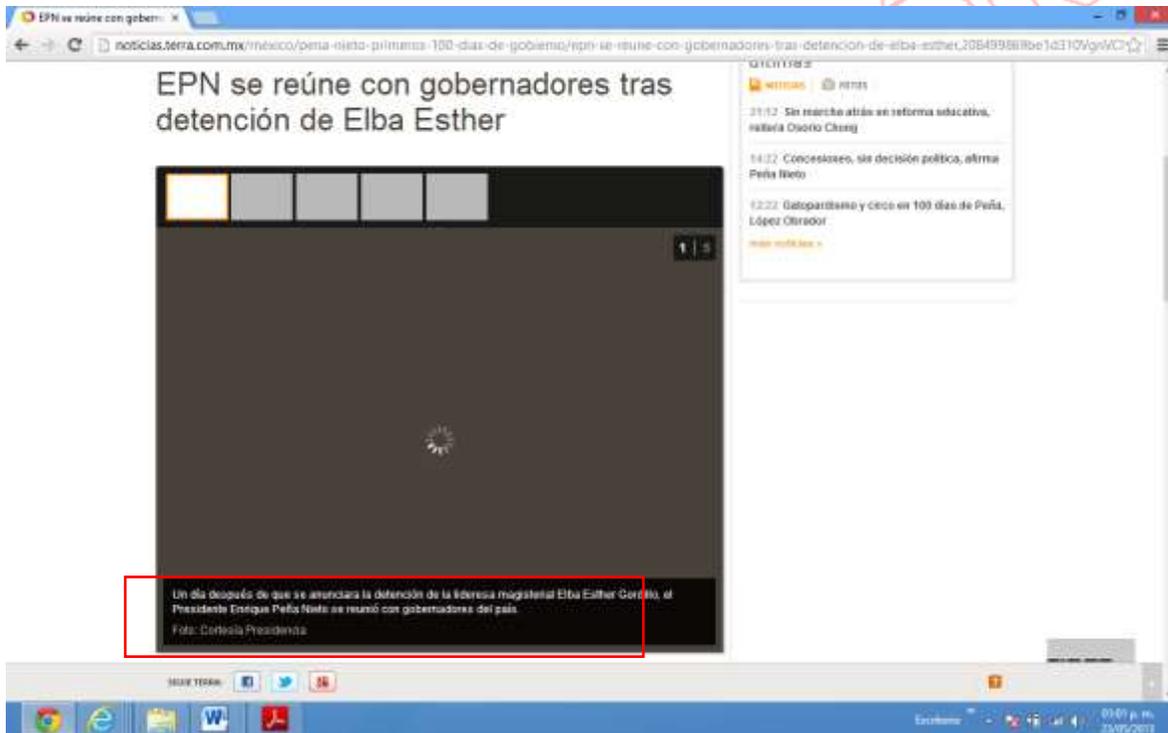
PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Derivado de lo anterior, resulta evidente que los sujetos obligados tienen el deber de proporcionar la información pública generada, administrada o que tengan en posesión en ejercicio de sus funciones.

Lo que *a contrario sensu* implica que la información que no genere, administre o posean, no están obligados a proporcionarla.

Derivado de lo anterior, y en consideración de que **EL RECURRENTE** refiere diversas páginas electrónicas en donde puede apreciarse que en efecto se llevó a cabo la reunión de mérito, se visitaron las mismas obteniendo lo siguiente:







De las anteriores consideraciones, se advierte con claridad que en efecto se llevó a cabo reunión entre gobernadores y el Presidente de la República, lo cual no es negado por el Sujeto obligado como se pretende en el recurso al referir que "...el responsable de transparentar el ejercicio del servicio público e institucional, de manera autoritaria sólo se limita a decir que no sucedió..."; sino que por el contrario, refiere que "...deberá dirigir su solicitud a la Presidencia de la República, toda vez que dicha reunión fue precipitada por el Gobierno Federal..."

A ese respecto, de las notas que quedaron inciertas y que fueron referidas por el apeticionario tanto al presentar su solicitud de información, como en el recurso de revisión que nos ocupa, se evidencia de igual forma que se trata de información que en su momento proporcionó la Presidencia de la República.

En estas consideraciones, resulta evidente que si se trata de una reunión convocada por la Presidencia de la República, es ésta quien de ser el caso pudiera tener entre sus archivos la información relacionada con la solicitud de origen, tal y como fue referido por **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la misma.

EXPEDIENTE: 00991/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, pero son infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por tanto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 00991/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

| | |
|---|--|
| AUSENTE EN LA SESIÓN EVA ABAID YAPUR COMISIONADA | MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA |
|---|--|

| | |
|---|---|
| FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO | JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA |
|---|---|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00991/INFOEM/IP/RR/2013.**